DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1218 que modifica el párrafo 331 del Art. 10 de la Ley No. 332 sobre Aranceles de Importación y Exportación.— G. O. Nº 6479, del 26 de Julio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1218.

UNICO.— El párrafo 331 del artículo 10 de la Ley Nº 332, sobre Aranceles de Importación y Exportación, de fecha 25 de Septiembre de 1919, queda modificado para que se lea del siguiente modo:

"331 Aluminio:

(a)	Masas y lingotes..	P.B.	100 kilos	$ 10.00
(b)	Barras, láminas, tubo y alambre..	P.N.	kilo	0.50
(c)	Láminas o planchas, corrugadas o lisas, combinadas o no con otros materiales, para techar.. ..	PB.	kilo	0.01
(d)	Vajilla de mesa y de cocina..	P.N.	kilo	0.50
(e)	Tenedores y cucharas...		docena de piezas	0.24

(f)	Cucharillas..docena		$ 0.12
	NOTA.— Por cucharillas se entenderá cualquier cuchara que tenga una capacidad de menos de 10 gramos de agua.		
(g)	Peines de bolsillo y otros peines	docena	0.30
(h)	Polvo, hojas, líquido o pasta..P.N.	kilo	0.60
	NOTA.—Barniz, sisa y otros productos químicos, importados aunque no mezclados con los artículos mencionados en el párrafo 331 (h), se aforarán según este párrafo.		
(i)	Todos los demás artículos no mencionados en otra parte..P.N.	kilo	1.00"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana ,a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujiilo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes

de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1219 que instituye la Medalla del Mérito Rural.— G. O. No. 6480, del 27 de Julio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1219.

CONSIDERANDO: Que el Segundo Congreso de Municipios Dominicanos en el apartado noveno de su Resolución número XXIII recomendó a los Ayuntamientos y al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo instituir premios con el propósito de estimular las actuaciones de los Alcaldes Pedáneos;

CONSIDERANDO: Que dicha recomendación tiene fundamento justo pues tiende a premiar los méritos contraídos en el cumplimiento del deber por los funcionarios que tienen a su cargo velar por el bienestar de las comunidades rurales;

CONSIDERANDO: Que por tratarse de una recomendación que aspira a obtener una medida de carácter general procede que ello sea objeto de una ley,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

ART. 1.— Se instituye la Medalla de Mérito Rural, la cual será conferida a los Alcaldes Pedáneos que más se hayan señalado en el ejercicio de sus funciones durante un período de tiempo no menor de cinco años. Esta medalla será de bronce y se entregará al galardonado con un diploma acreditativo de la misma.

ART. 2.— La Medalla de Mérito Rural será concedida solamente a los Alcaldes Pedáneos en ejercicio de sus funciones.

ART. 3.— Las propuestas de candidatos a la Medalla de Mérito Rural serán hechas al Ayuntamiento correspondiente por el Síndico Municipal o por un miembro cualquiera del Ayuntamiento. En el Distrito de Santo Domingo será hecha por el Presidente del Consejo Administrativo o por uno cualquiera de los consejeros.

ART. 4.— Para hacer dichas propuestas se tendrán en cuenta las condiciones siguiente:

a) Número de años en ejercicio de las funciones de Alcalde Pedáneo;

b) Idoneidad con que se han ejercido esas funciones;

c) Hoja de servicio del candidato;